

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	DAVID JOSE CABALLERO OROZCO.
DEMANDADO	JENNIFER GRANADOS PEREZ.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00045-00.

Al observar el Despacho que el auto de fecha 08 de marzo que inadmitió la demanda en el caso bajo estudio no fue notificado en debida forma, se declarará la nulidad de la precitada providencia y en consecuencia el termino de los cinco (05) días para subsanar la demanda comenzará a correr de nuevo a partir de la notificación del presente proveído.

Así las cosas, al verificarse la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por el señor DAVID JOSE CABALLERO OROZCO contra JENNIFER GRANADOS PEREZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en apoyo con lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, por las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al observar el poder conferido por el señor DAVID JOSÉ CABALLERO OROZCO al profesional del derecho, se observa que manifiesta que otorga poder para que promueva en su nombre demanda de ofrecimiento de cuota de alimentos, a favor de sus menores hijos, sin mencionar contra quien va dirigido dicho proceso.
- (ii) Por otro lado, como quiera que según el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo SEXTO dice que, *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado**”*, lo cual no demuestra haber hecho el extremo demandante en el asunto que aquí nos convoca.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte

actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la nulidad del auto de fecha 08 de marzo por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por el señor DAVID JOSE CABALLERO OROZCO contra JENNIFER GRANADOS PEREZ.

TEERCERO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JOSE MANUEL BARROS ROBLES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.024.137 T. P. N° 328.604 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE